

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 096

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de marzo de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El Licenciado Carlos A. Moore R., en representación de **Jorge Fuentes**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 368-AG-OIRH-2013 de 11 de septiembre de 2013, emitida por la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 18 de febrero de 2014, consultable a foja 24 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada acción, se fundamenta en el hecho de que el actor incumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Según esta norma, toda demanda contencioso administrativa debe contener “la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”, lo que conlleva la realización de un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de

modo que, a través de ese ejercicio, la Sala pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal.

En esta línea de pensamiento, este Despacho observa que el accionante, Jorge Fuentes, ha omitido incluir en el escrito de la demanda el apartado correspondiente a dicho requisito, de manera que no expresa en el mismo cuáles son las disposiciones que estima infringidas ni el concepto de violación que corresponde a cada una (Cfr. fojas 2-7 del expediente judicial).

Respecto al cumplimiento de este presupuesto procesal, la autora panameña Maruja Galvis expresa lo siguiente:

“h. Se deben citar y explicar claramente las disposiciones violadas e imprescindible explicar el concepto de violación de la norma.

Esta es otra de las razones por las cuales la Sala Tercera no admite una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aquí debe señalar el demandante, en su opinión, por qué considera que el determinado artículo de la ley, que son los artículos legales de nuestro ordenamiento positivo, han sido violados por el acto impugnado y el concepto y su opinión sobre cómo esto se ha dado.

La doctrina ha señalado que en el proceso contencioso administrativo la exposición de las normas violadas y el concepto de violación constituye el corazón de la litis...”. (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial. Universal Books. Panamá, 2008. Pág. 153). (La negrilla es de la autora) (El subrayado es de este Despacho).

El incumplimiento de este presupuesto procesal impide al Tribunal darle curso a la presente demanda, tal como fue expuesto en el Auto de 9 de febrero de 2007, cuya parte medular indica:

“De acuerdo con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

...
Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador.

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta...” (El subrayado es nuestro).

Lo antes expuesto pone en evidencia la manera defectuosa en que ha sido ensayada la acción en estudio, por lo que consideramos procedente solicitar a la Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 18 de febrero de 2014, visible a foja 24 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General